



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:	Proceso	Declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual
	Radicado	050013103001 202100255 00
	Demandante	Jhon Hugo Ramírez Vallejo
	Demandados	Duber Arley Echavarría Calle y Otros
	Providencia	Rechaza demanda por competencia.

Al estudiar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se impone su RECHAZO, por falta de competencia para conocer de la misma.

Se arriba a tal conclusión luego de las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los factores de competencia determinan el juez al que se le tribuye el conocimiento de una controversia, por lo que, al asumirla o rechazarla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones de la legislación procesal vigente, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas de competencia en virtud del factor territorial, consagra los denominados “fueros o foros de competencia” dentro del referido factor, para distribuir el conocimiento de los litigios entre los diferentes funcionarios atendiendo a las variadas circunstancias referidas en la norma que la pueden fijar en uno o en varios jueces, siendo necesario verificar, a cuál en últimas le corresponde.

Para dichos efectos, es preciso referir que la pretensión sobre la que versa la acción interpuesta es de condena y se sustenta en una supuesta responsabilidad extracontractual en contra de una persona natural y dos personas jurídicas, por lo que tienen aplicación los numerales 1°, 5° y 6° de la norma citada

en el párrafo anterior, que fijan los fueros personal e instrumental, y que al tenor literal señalan:

1. En los procesos contenciosos, salvo disociación en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demande. (...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...) 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde ocurrió el hecho”.

En el escrito de demanda, afirma el demandante que el demandado Arley Echavarría Calle, persona natural, tiene su domicilio en la calle 62 N62^a-45, del municipio de Bello –Antioquia. En tanto que de los certificados de existencia y representación de la Cooperativa de Transportadores de Bello Cooperativa de Transportadores de Bello -TAX COOPEBELLO- y la Compañía Mundial de Seguros S.A., es posible verificar que la primera tiene su domicilio principal en la calle 47 #45- 51 de Bello -Antioquia- y la segunda en la calle 33 # 6^b 24 de la ciudad de Bogotá. Sobre el supuesto hecho generador del daño, por el cual se formula pretensión de condena, se tiene que tuvo lugar en la carrera 47 por calle 55 del municipio de Bello.

Entonces como los demandados tienen su domicilio en el municipio de Bello –Antioquia- y en la ciudad de Bogotá y el lugar donde sucedió el hecho es el municipio de Bello, los juzgados competentes para dirimir el conflicto intersubjetivo suscitado son aquellos a los cuales se les asignó competencia en la ciudad de Bogotá y el municipio de Bello.

Así las cosas, no es el juez del circuito de Medellín, la autoridad judicial que debe conocer la pretensión de condena de la referencia y aunque pudiera significarse que la entidad aseguradora tiene una agencia o sucursal asignada en la ciudad de Medellín, y que por virtud del numeral 6° del artículo 28 ibídem, debería asumirse el conocimiento de la demanda por esta judicatura, hay que señalar que bajo ninguna circunstancia observable dentro del expediente, puede considerarse que estos asuntos, (los del accidente y la reclamación de perjuicios), están vinculados a la agencia o sucursal que tiene la Compañía Mundial de

Seguros S.A en Medellín, destacando que ni siquiera se aportaron las pólizas o reclamaciones efectuadas al interior de la compañía para hacer una valoración diferente.

Entonces es claro que falla el demandante al elegir el juez competente para conocer de su demanda, pues eran los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá y Bello Antioquia, por el domicilio de los demandados y por el lugar donde se dio el accidente, las autoridades con competencia para su tramitación.

Siendo así, y en acatamiento de las normas que regulan la competencia territorial se hace imperioso rechazar la demanda y de inmediato se procede a remitirla al Juez Civil del Circuito de Bello Antioquia, por ser el del lugar donde tienen la mayoría de los demandados su domicilio y donde ocurrieron los hechos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Bello –Antioquia-, para que asuma competencia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica por
Estados Electrónicos No.37
Medellín, a/m/d: 2022-03-04,
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*